

RECHAZO

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00218-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

Pasa al Despacho. Bucaramanga, primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia presentada por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER – INDERSANTANDER-, procederá a su rechazo, toda vez que, pese a lo ordenado en el auto de inadmisión adiado 29/07/2020, la parte actora:

- (i) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 5° del auto de inadmisión, dado que omitió señalar las direcciones de notificación de su representante legal, tal y como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- (ii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 7° del auto de inadmisión, dado que pretermitió allegar el requerimiento previo al demandado, propio de la naturaleza de este proceso. Lo anterior, conforme lo reglado el artículo 1658 del C.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados, no pueden ser tenidos como prueba, ni mucho menos como oferta bajo los parámetros de la norma en cita, principalmente, cuando no establece de forma clara todos los supuestos de la deuda, su notificación, ni mucho menos se efectuó el correspondiente traslado, máxime, cuando alude desconocer cualquier tipo de información de notificación del demandado dentro de las presentes diligencias, luego a su vez se desconoce la capacidad de recibir del mismo.
- (iii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 8° del auto de inadmisión, dado que si bien aportó memorial indicando los datos de la aludida deuda, lo cierto es que el mismo, no corresponde a la oferta que haya hecho al acreedor, teniendo en cuenta que no se logró probar la misma (tal y como se expuso anteriormente).

Aunado a lo anterior, se advierte que no se logró acreditar que de dicho memorial se haya realizado traslado al acreedor, aquí demandado, conforme lo normado en el numeral 6a del artículo 1658 del C.C.

- (iv) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 9° del auto de inadmisión, dado que como se expuso anteriormente, la parte actora no logró probar el

cumplimiento de los preceptos establecidos por la normativa vigente, para adelantar el proceso de pago por consignación, dado que no se acreditó ni oferta, ni traslado de la misma, ni negativa por parte del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01d6e27ffe6931b81a3d5c00dc5e99f4262bd0d4cde226adc487d2db0e452b1

Documento generado en 01/09/2020 08:57:44 a.m.